

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 26

Fecha: 05/05/2017

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 005 2011 00313	Ejecutivo	JOSE LUIS HERNANDEZ PEREZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Interlocutorio EL DESPACHO ORDENA PREVIA A PRONUNCIARSE ACERCA DE LA MISMA ORDENA OFICIAR A LA DIRECCION SECCIONAL DE AMDINISTRACION JUDICIAL DEL CESAR	04/05/2017	
20001 33 31 005 2015 00047	Acción de Reparación Directa	JESUALDO ENRIQUE ARTUZ ARIAS	NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Tasa Perjuicios REGULANSE LOS PERJUICIOS DE DAÑO A LA SALUD PADECIDOS POR EL SEÑOR JESUALDO ENRIQUE ARTUZ ARIAS	04/05/2017	
20001 33 33 003 2016 00098	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OLGER VILLAZON MAESTRE	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Rechaza Demanda RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA	04/05/2017	
20001 33 31 005 2016 00147	Acción de Reparación Directa	JESUS ALBERTO FELIZZOLA GUERRERO	MUNICIPIO DE BECERRIL	Auto de Tramite SE ORDENA OFICIAR A LA PROCURADURIA PRONVISIONAL DE VALLEDUPAR	04/05/2017	
20001 33 31 005 2016 00218	Acción de Reparación Directa	ELIUTH MENDOZA CASTAÑEDA	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL	Auto de Tramite SE ORDENA REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE A QUE SUFRAGUE LOS GASTOS DEL PROCESO	04/05/2017	
20001 33 31 005 2016 00364	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto termina proceso por desistimiento DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACTO DE LA PRESENTE DEMANDA	04/05/2017	
20001 33 31 005 2016 00391	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto de Tramite SE ORDENA REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE A QUE CONSIGNE LOS GASTOS DEL PROCESO	04/05/2017	
20001 33 31 005 2016 00392	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto termina proceso por desistimiento DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACTO DE LA PRESENTE DEMANDA	04/05/2017	
11001 33 35 026 2016 00405	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE ELIECER FLOREZ MALDONADO	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto de Tramite SE ORDENA OFICIAR NUEVAMENTE A LA DIRECCION DE PEWRSONAL - SECCION NOMINA DEL EJERCITO NACIONAL	04/05/2017	
20001 33 31 005 2016 00526	Acción de Reparación Directa	LUIS FELIPE MENDOZA NUÑEZ	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL - UARIV	Auto termina proceso por desistimiento SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TACTO DE LA PRESENTE DEMANDA	04/05/2017	
20001 33 31 005 2016 00527	Acción de Reparación Directa	ARMANDO LUIS MENDOZA	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL - UARIV	Auto de Tramite PRACTIQUESE EN DEBIDA FORMA, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE ESTE DESPACHO, LA NOTIFICACION DEL AUTO DE FECHA 24 DE ENERO DE 2017, PROFERIDO POR ESTE JUZGADO	04/05/2017	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 005 2016 00541	Acciones Populares	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	MUNICIPIO DE BOSCONIA	Auto de Tramite SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE A QUE CONSIGNE LOS GASTOS ORDINARIOS DEL ROCESO	04/05/2017	
20001 33 31 005 2016 00565	Acción de Reparación Directa	FABIAN MALKUN GARRIDO	MUNICIPIO DE LA PAZ	Auto de Tramite SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE QUE CONSIGNE LOS GASTOS DEL PROCESO	04/05/2017	
20001 33 31 005 2017 00040	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIOSELINA GOMEZ DURAN	UGPP	Auto Rechaza Demanda RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA	04/05/2017	
20001 33 33 005 2017 00063	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CLEMENTE NEHEMIAS - ARMENTA MESTRE	COLPENSIONES	Auto Rechaza Demanda SE RECHAZA LA DEMANDA	04/05/2017	
20001 33 33 005 2017 00067	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YORLEY RINCON PACHECO	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Tramite SE OORDENA REQUERIR AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE PAGUE LA SUMA DE 20.000 PESOS CORRESPONDIENDO AL SALDO FALTANTE	04/05/2017	
20001 33 33 005 2017 00140	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JANER MANUEL PELUFO BUELVAS	CREMIL	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	04/05/2017	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 05/05/2017 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: EJECUTIVO
ACTOR: JOSÉ LUÍS HERNÁNDEZ PÉREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2011-00313-00

*Int.

En virtud de la nota secretarial que obra a folio 168 del expediente, y el memorial obrante a folios 167 ibídem, el Despacho de manera previa a pronunciarse acerca de la misma ordena oficiar a la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL CESAR**, para que informe a este Despacho si se efectuaron las publicaciones de que tratan el artículo 4 del Acuerdo PSAA15-10302 del 2015 respecto de los depósitos judiciales que a continuación se relacionan:

- 424030000325882 por valor de **CIENTO OCHENTA Y SÉIS MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS (\$186.770)**
- 424030000305325 por valor de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO (\$158.934)**
- 424030000345516 por valor de **QUINCE MILLONES SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$15.068.394)**
- 424030000299896 por valor de **CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$5.357)**

Por secretaría ofíciase.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito de Valledupar

J.J.

<p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>26</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>05 MAY 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaría</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: INCIDENTE DE REGULACION DE PERJUICIOS
DEMANDANTE: JESUALDO ENRIQUE ARTUZ ARIAS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2015-00047-00

*Int.

Procede este Despacho a decidir el incidente de liquidación de condena en abstracto, presentado por la apoderada judicial de **JESUALDO ENRIQUE ARTUZ ARIAS Y OTROS**, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

I. ANTECEDENTES

1.1. El incidente formulado

El 21 de marzo de 2017, la apoderada judicial de la parte actora formuló ante este Juzgado incidente de regulación de condena con el fin de que se efectuara la cuantificación de los perjuicios referentes a daño en la salud, los cuales fueron ordenados en la sentencia proferida por este Juzgado, la cual fue confirmada por la providencia de segunda instancia proferida por el *ad quem*, el 9 de febrero de 2017, mediante la cual se resolvió:

"PRIMERO: Declarar **SOLIDARIAMENTE** a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios ocasionados a los demandantes, como resultado de la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor **JESUALDO ENRIQUE ARTUZ ARIAS**, durante el periodo comprendido entre el 26 de noviembre de 2011 al 6 de marzo de 2013.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración condénese en forma solidaria a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, a pagar las siguientes sumas de dinero:

(...)

POR CONCEPTO DE DAÑO A LA SALUD

CONDENAR EN ABSTRACTO a las entidades demandadas, a pagar al señor **JESUALDO ENRIQUE ARTUZ ARIAS**, los perjuicios a la salud que acreditó haber padecido la víctima directa, para lo cual deberá promover incidente, conforme a lo dispuesto en el artículo 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según los parámetros señalados en las consideraciones de esta providencia (...)-Sic para lo transcrito-

1.2. Pretensiones del incidente

Solicita la parte actora, se regulen los siguientes aspectos por medio del presente incidente:

"Me permito estimar bajo juramento la cuantía del daño a la salud condenando en abstracto dentro del proceso de la referencia, por encontrarse acreditado el daño a la salud sufrido por el señor JESUALDO ENRIQUE ARTUZ ARIAS, al haber sido reconocido en sentencia del 17 de junio de 2016 por el Juzgado Quinto Administrativo de Valledupar, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar, el día 9 de febrero de 2017 y habiéndose practicado el dictamen médico pericial al Sr. JESUALDO ENRIQUE ARTUZ ARIAS por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, la cual determinó una pérdida de la capacidad laboral del 11.90%, lo que permite determinar y calcular la cuantía del daño a la salud, siguiendo los lineamientos del Acta No. 123 del 25 de septiembre de 2013, proferida por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, se estima la cuantía del daño a la salud, de acuerdo a la gravedad de la lesión, la cual se encuentra debidamente motivada y especificada, conforme a la tabla dada por la citada jurisprudencia (...)

En conclusión, la liquidación del daño a la salud se determinará a favor de JESUALDO ENRIQUE ARTUZ ARIAS en VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de la expedición de la sentencia del 17 de junio de 2016, por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de la referencia."-Sic para lo transcrito-

II. HECHOS

Como fundamento de las pretensiones, los hechos se pueden sintetizar de la siguiente forma:

Manifestó la apoderada judicial de la parte demandante que los señores **JESUALDO ENRIQUE ARTUZ ARIAS Y OTROS**, presentaron demanda de Reparación Directa con el fin de obtener a partir de la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la indemnización de perjuicios por concepto de daño material, daño moral y daño a la salud, con ocasión a la privación injusta de la libertad que padeció el señor **JESUALDO ENRIQUE ARTUZ ARIAS**, profiriéndose sentencia de primera instancia de fecha 17 de junio de 2016, en donde se condenó a las demandadas a pagar dichos perjuicios, de los cuales el referido daño a la salud fue ordenado en abstracto.

En providencia de segunda instancia, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, confirmó en su totalidad la sentencia de primera instancia.

III. TRÁMITE PROCESAL

El incidente fue propuesto dentro del término, toda vez que el mismo se interpuso el día 21 de marzo de 2017 y la sentencia de segunda instancia cobró firmeza el día 20 de febrero de 2017, lo cual cumple con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual reza:

“Artículo 193. Condenas en abstracto. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación.”-Sic para lo transcrito-

Del incidente se corrió traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, según lo establecido en el inciso 3º del artículo 129 del Código General del Proceso, término durante el cual la parte contraria no contestó el incidente ni formuló objeciones, tal como se consignó en el informe secretarial obrante a folio 13 del cuaderno del trámite incidental.

IV. CONSIDERACIONES

Según lo dispuesto en el artículo 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando la cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, la condena debe hacerse en forma genérica, para liquidarla después mediante incidente que debe promover el interesado conforme al artículo 210 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el caso sub examine, se pretende se liquiden los perjuicios de daño a la salud que padeció el señor **JESUALDO ENRIQUE ARTUZ ARIAS**, con ocasión de la privación injusta de la libertad que padeció.

4.1. Pruebas aportadas al proceso.

Para lograr dicho cometido, dentro del incidente fue aportado dictamen pericial elaborado por la **JUNTA DE CALIFICACIÓN REGIONAL DE INVALIDEZ DEL CESAR**, donde se determinó el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del señor **ARTUZ ARIAS** en un 11.90%.

4.2. De la liquidación de la condena

De conformidad con el acervo probatorio antes relacionado, y de acuerdo a los lineamientos trazados en la sentencia de primera instancia, el Despacho encuentra que se demostraron plenamente los puntos de derecho que permiten efectuar la liquidación de la condena impuesta a la entidad demandada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el objeto del presente incidente se circunscribe a efectuar la liquidación de los perjuicios en la modalidad de daño a la salud, el Despacho advierte que el dictamen pericial presentado no fue controvertido por las partes, ni se solicitó su aclaración u objeción.

Así las cosas, esta agencia judicial acogerá el peritaje allegado al proceso y tasaré los perjuicios en la modalidad de daño a la salud con base en el dictamen aportado.

4.3. Indemnización de Perjuicios

En el escrito de incidente de regulación de condena se hace alusión al perjuicio de daño a la salud, el cual se reconoce únicamente a la víctima directa del daño que se indemniza.

Al respecto, la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial de fecha 28 de agosto de 2014, Exp. 27709, M.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO, precisó lo siguiente:

“De modo que, el “daño a la salud” –esto es el que se reconoce como proveniente de una afectación a la integridad psicofísica– ha permitido solucionar o aliviar la discusión, toda vez reduce a una categoría los ámbitos físico, psicológico, sexual, etc., de tal forma que siempre que el daño consista en una lesión a la salud, será procedente determinar el grado de afectación del derecho constitucional y fundamental (artículo 49 C.P.) para determinar una indemnización por ese aspecto, sin que sea procedente el reconocimiento de otro tipo de daños (v.gr. la alteración de las condiciones de existencia), en esta clase o naturaleza de supuestos.

*Se reconoce de este modo una valoración del daño a la persona estructurado sobre la idea del daño corporal, sin tener en cuenta categorías abiertas que distorsionen el modelo de reparación integral. **Es decir, cuando la víctima sufra un daño a la integridad psicofísica sólo podrá reclamar los daños materiales que se generen de esa situación y que estén probados, los perjuicios morales de conformidad con los parámetros jurisprudenciales de la Sala y, por último, el daño a la salud por la afectación de este derecho constitucional.***

Lo anterior, refuerza aún más la necesidad de readoptar la noción de daño a la salud, fisiológico o biológico, como lo hace ahora la Sala, pero con su contenido y alcance primigenio, esto es, referido a la afectación o limitación a la integridad psicofísica de la persona, como quiera que al haberlo subsumido en unas categorías o denominaciones que sirven para identificar perjuicios autónomos y que han sido reconocidos en diferentes latitudes, como por ejemplo la alteración a las condiciones de existencia (v.gr. Francia), se modificó su propósito que era delimitar un daño común (lesión a la integridad corporal) que pudiera ser tasado, en mayor o menor medida, a partir de parámetros objetivos y equitativos, con apego irrestricto a los principios constitucionales de dignidad humana e igualdad.

En otros términos, un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia -antes denominado daño a la vida de relación– precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud.

Es así como la doctrina, sobre el particular señala:

“Hecha esta identificación, entre el daño corporal y el daño a la salud, vemos que también se identifica con el perjuicio fisiológico; terminología que impera en la doctrina francesa para referirse al daño en la esfera funcional, como sinónimo del daño a la integridad física y psíquica de la persona; se denomina así porque afecta, como decimos, la esfera funcional con independencia de la pérdida de rentas que pueda ocasionar.

"Pero esta terminología es peligrosa porque se desliza hacia una realidad diferente. Como se ha precisado por la doctrina italiana, hay que matizar que, si bien a veces se utiliza como sinónimo del llamado daño biológico, la doctrina italiana más especializada, ha señalado que este último, es un concepto médico – legal, mientras que el daño a la salud es un concepto jurídico, normativo, que se encuentra consagrado en el artículo 32 de la Constitución..." (Se destaca).

Desde esa panorámica, los daños a la vida de relación o a la alteración de las condiciones de existencia, no podrán servir de instrumento para obtener la reparación del daño a la salud, es decir, son improcedentes para reparar las lesiones a la integridad psicofísica puesto que parten de confrontar, o mejor de un parangón entre la esfera individual y la externa o social; el primero en la carga relacional del sujeto (relaciones sociales) lo que llevó a que fuera considerado en Italia como un daño subjetivo, inequitativo e desigualitario –dado que una persona puede tener una vida social o relacional más activa que otra, sin que eso suponga que deba indemnizarse diferente el daño–, y el segundo, por referirse a una alteración grave y significativa del proyecto de vida, es decir, a los planes y objetivos de la persona hacia el futuro.

Entonces, como se aprecia, el daño a la salud gana claridad, exactitud y equidad donde los precisados perjuicios la pierden, puesto que siempre está referido a la afectación de la integridad psicofísica del sujeto, y está encaminado a cubrir no sólo la modificación de la unidad corporal sino las consecuencias que las mismas generan, razón por la que, sería comprensivo de otros daños como el estético, el sexual, el psicológico, entre otros, sin que existiera la necesidad de ampliar en demasía la gama o haz de daños indemnizables, con lo que se conseguiría una sistematización del daño no patrimonial. En otros términos, se insiste, en Colombia el sistema indemnizatorio está limitado y no puede dar lugar a que se abra una multiplicidad de categorías resarcitorias que afecten la estructura del derecho de daños y la estabilidad presupuestal que soporta un efectivo sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, motivo por el que, se itera, cuando el daño se origine en una lesión psíquica o física de la persona el único perjuicio inmaterial, diferente al moral que será viable reconocer por parte del operador judicial será el denominado "daño a la salud o fisiológico", sin que sea posible admitir otras categorías de perjuicios en este tipo de supuestos y, mucho menos, la alteración a las condiciones de existencia, categoría que bajo la égida del daño a la salud pierde relevancia, concreción y pertinencia para indemnizar este tipo de afectaciones.

En ese orden de ideas, el concepto de salud comprende diversas esferas de la persona, razón por la que no sólo está circunscrito a la interna, sino que comprende aspectos físicos y psíquicos, por lo que su evaluación será mucho más sencilla puesto que ante lesiones iguales corresponderá una indemnización idéntica. **Por lo tanto, no es posible desagregar o subdividir el daño a la salud o perjuicio fisiológico en diversas expresiones corporales o relacionales (v.gr. daño estético, daño sexual, daño relacional familiar, daño relacional social), pues este tipo o clase de perjuicio es posible tasarlo o evaluarlo, de forma más o menos objetiva, con base en el porcentaje de invalidez decretado por el médico legista.** –se subraya y resalta por fuera del texto original–.

Con fundamento en lo precedente, y descendiendo al caso *sub examine* el Despacho encuentra probados los daños de carácter fisiológico que se ocasionaron al demandante en razón de la privación injusta de la libertad que padeció, lo cual se corrobora con el informe pericial de pérdida de capacidad laboral No. 6403 proferido por la JUNTA DE CALIFICACIÓN REGIONAL DE INVALIDEZ DEL CESAR, en el cual se especificó:

"Paciente de 26 años de edad, quien solicita a esta Junta le califique la P.C.L., para aportarla al proceso después de haber estado recluido en Institución Carcelaria desde el 27 de noviembre de 2011 hasta el 6 de marzo de 2013, y recibió sentencia absolutoria por haber sido declarado inocente. Aporta fundamentos de hecho, HC y epicrisis de urgencias del 21 de enero de 2012 donde se documenta: DX- cuerpo extraño en abdomen agudo, procedimiento quirúrgico: extracción de cuerpo extraño, se ordena tratamiento con medicamentos específicos (...)"

Acorde con lo dispuesto en el documento emanado de la Sala Plena de la Sección

Tercera del Consejo de Estado, para reconocer dicho perjuicio debe tenerse en cuenta, entre otros aspectos, la pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica, la anomalía, defecto o pérdida de alguna estructura corporal, la reversibilidad de la patología, la restricción o ausencia de capacidad para realizar una actividad cotidiana, la edad, el sexo y las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.

Para el caso particular, se observa que en el dictamen emitido por la **JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL CESAR**, se especificó que la pérdida de capacidad laboral correspondía a un 11.90%.

Ante tales circunstancias debidamente demostradas en el plenario, el Despacho considera razonable reconocer únicamente al señor **JESUALDO ENRIQUE ARTUZ ARIAS** por concepto de daño a la salud la suma de veinte (20) salarios mínimos, de conformidad con la sentencia de unificación jurisprudencial previamente citada y los lineamientos descritos en la misma, para lo cual esta agencia judicial aclara que para reconocer esta suma se tuvo en cuenta la gravedad de las lesiones.

5. Costas

Considerando que las partes no observaron una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida en el proceso, así como la condena en costas que ya fue decretada en la sentencia de primera instancia, el Despacho se abstiene de imponer condena en costas.

6. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO: Regúlense los perjuicios de daño a la salud padecidos por el señor **JESUALDO ENRIQUE ARTUZ ARIAS**, con ocasión a la privación injusta de la libertad de que fue víctima.

En consecuencia, la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, deberán pagar de manera solidaria al señor **JESUALDO ENRIQUE ARTUZ ARIAS**, la suma de **VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria del presente proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

Notifíquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5º Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

J.J.

<p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>26</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>05 MAY 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria</p>
--





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLGER VILLAZÓN MAESTRE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICACIÓN: 20-001-33-33-003-2016-00098-00

Procede el Despacho a estudiar demanda instaurada por **OLGER VILLAZÓN MAESTRE**, mediante apoderado judicial Doctor **LEONEL DAVID OSORIO MENDOZA**, contra el **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, teniendo en cuenta las siguientes

I. CONSIDERACIONES

Revisada en su contenido formal la presente demanda presentada en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Despacho advierte que conviene precisar los aspectos referentes a la caducidad de la acción.

a) De la caducidad de la acción y su cómputo

La caducidad es el fenómeno que se presenta, cuando transcurrido el tiempo que la ley fija para el ejercicio de un derecho, éste no se ejercita por parte de su titular generando como consecuencia que se extinga, quedando el interesado impedido jurídicamente para reclamarlo por carecer de acción. Al respecto ha precisado el Consejo de Estado:

*“...La caducidad ha sido entendida como el **fenómeno jurídico procesal** a través del cual “[...] el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, **limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia.** Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico.*

*[...] Por su parte, la providencia ya mencionada expresó, en cuanto al establecimiento de un término para la interposición de este tipo de acciones, que “[...] La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, **tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya.** Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.”.*

En suma la caducidad comporta el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción se constituye en un instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre estos y el Estado. El derecho al acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial.”¹. –Se resalta por fuera del texto original–.

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia 26 de marzo de 2009. Expediente No. 08001-23-31-000-2003-02500-01(1134-07). Consejero Ponente. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

Por su parte, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los cómputos de caducidad de la siguiente manera:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)" –Sic para lo transcrito-

Igualmente, el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, establece:

"La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los Agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: a) que se logre el acuerdo conciliatorio, b) se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, c) se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero" –Sic para lo transcrito-

Ahora bien, respecto del modo de contabilización del término de caducidad, se tiene que el mismo, para los casos en que se demande en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el término de cuatro (4) meses comienza a contar a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo demandado, desde el cual empezará a correr el término antes señalado en días calendario.

Consecuentemente, de operar la suspensión de dicho término en virtud de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público como requisito de procedibilidad, ésta suspensión fenece en los casos previstos en el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, el cual, vencida la suspensión, se reanuda el término por los días faltantes, los cuales deben contarse en días calendario, puesto que el término de caducidad se cuenta en todo caso bajo este sistema, tal como lo ha precisado en diversos pronunciamientos del Consejo de Estado².

Cabe resaltar, que en dichos pronunciamientos se ha resaltado, que de coincidir el día del vencimiento del término con un día inhábil, se tiene como último día de contabilización el día hábil inmediatamente siguiente.

b) Del cómputo de caducidad en el caso concreto

En aras de dar aplicación a los precedentes legales y jurisprudenciales antes citados, se avizora que en el presente caso se produjo la caducidad de la acción, por cuanto se advierte que el acto administrativo demandado, es decir, el oficio SAC-PQR 13381 del 7

² Al respecto, ver providencia de la Sección Tercera, de fecha 19 de julio de 2010, proferida dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2009-0236-01, magistrado ponente Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ; y providencia del fecha 8 de febrero de 2012, proferida dentro del radicado No. 18001-23-31-000-2011-00082-01(41289), magistrado ponente Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA.

de septiembre de 2012, se notificó el 19 de septiembre de 2012, tal como puede colegirse de la certificación obrante a folio 64 del plenario.

En ese sentido, el término de cuatro (4) meses que establece el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencía el 20 de enero de 2013. No obstante, se avizora que dentro del presente asunto dicho término se interrumpió desde el 23 de octubre de 2012 hasta el 21 de enero de 2013³, en virtud de la operatividad de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para incoar la acción.

Así las cosas, al día de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, restaban dos (2) meses y cuatro (4) semanas para el fenecimiento del término de caducidad, los cuales, reanudados a partir del 22 de enero de 2013, luego de haber concluido la etapa de conciliación extrajudicial, vencían el 20 de mayo de 2013.

Pese a ello, se advierte que la demanda fue interpuesta el 6 de marzo de 2014, cuando ya había concluido el término otorgado por la ley para la presentación de la demanda, por lo que se concluye que en el presente asunto ocurrió la caducidad de la acción, razón por la cual se rechazará de plano la demanda, tal como lo estatuye el numeral 1º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse los anexos del caso a la parte demandante y archívese de manera definitiva el expediente.

Notifíquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>26</u> , EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS	
MEDIOS	INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE
HOY	<u>05 MAY 2017</u> , SIENDO LAS 8:00 A.M.
SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.	
 MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria	

3

Ver folios 18 del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JESÚS ALBERTO FELIZZOLA GUERRERO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BECERRIL - CESAR
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00147-00

*Sust.

Encontrándose el presente proceso pendiente de que se allegue respuesta por parte del ente territorial demandado, con el objeto de proceder a decretar las pruebas pertinentes para determinar la autenticidad de la firma de quien recibe la respuesta de petición de fecha veintitrés (23) de octubre de 2014, como constancia de notificación de dicho acto administrativo, observa el Despacho que a folios 97 y 98 del expediente, se informa que dicho documento no reposa en original en los archivos del **MUNICIPIO DE BECERRIL – CESAR**, lo que impide decretar una prueba grafológica en aras de verificar la autenticidad de la firma de quien suscribe el derecho de petición desconocido por la parte demandante en la audiencia inicial.

En consecuencia, se coloca en conocimiento del Apoderado de la parte de la parte demandante el escrito allegado por el ente territorial demandado, visible a folios 97 y 98 del expediente, con el fin de formular las objeciones que considere pertinentes.

De otra parte, se ordena a la Secretaría del Despacho, que libre oficio a la **PROCURADURÍA PROVINCIAL DE VALLEDUPAR**, concediéndole el término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, para que certifique si dentro del expediente que se adelantó de la queja presentada por el señor **JESÚS FELIZZOLA GUERRERO**, se allegó copia en original de la respuesta del derecho de petición de fecha veintitrés (23) de octubre de 2014, suscrita por el Alcalde de la fecha del **MUNICIPIO DE BECERRIL – CESAR**, en el evento en el que se verifique que el documento se aportó en original, se remita dicho oficio al presente proceso.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Jueza Quinta Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

GMMP

<p>JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTE MEDIO, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY 05 MAY 2017, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaría</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ELIUTH MENDOZA CASTAÑEDA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL - UARIV
RADICACIÓN: 20-001-33-31-005-2016-00218-00

*Sust.

Visto el informe secretarial que antecede obrante a folio 301 del plenario, avizora el Despacho que dentro del presente asunto no se ha cancelado la suma fijada como gastos ordinarios del proceso, carga procesal que le incumbe a la parte demandante y que resulta necesaria para continuar con el trámite de la demanda.

Ahora bien, en razón a que han transcurrido los treinta (30) días de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin que la parte actora haya cumplido con la carga procesal antes referida, el Despacho le otorga a la parte demandante el término legal de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente decisión en estado, para que consigne los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación inmediata a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ

<p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>26</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>05 MAY 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00364-00

*Int.

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de si admite o rechaza la presente demanda, con base en las siguientes

I. CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”-Sic para lo transcrito-.

Ahora bien, visible a folios 91 a 92 del expediente, obra auto del 22 de noviembre de 2016, mediante el cual se ordenó a la parte actora que sufragara los gastos ordinarios del proceso.

De igual manera, se advierte que la parte demandante no canceló la suma requerida para los gastos ordinarios del proceso y dar impulso al mismo, pese al requerimiento efectuado por auto del 9 de febrero de 2017, por lo que, se observa que la parte actora no cumplió

con la carga procesal impuesta a ella, en atención a que ha fenecido el término de quince (15) días sin que la parte actora allegara a este Despacho escrito donde adecúe la demanda en los términos que le fueron indicados anteriormente.

En consecuencia, en aplicación a lo normado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado procederá a decretar el desistimiento tácito de la presente demanda.

En tal virtud, el **JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la presente demanda.

SEGUNDO: Desglósesse la demanda y sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

TERCERO: Notifíquese este auto al Gerente liquidador de la entidad demandante, en atención a que la misma se encuentra en liquidación, a través de su correo electrónico.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

11

<p>JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>26</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>05 MAY 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
RADICACIÓN: 20-001-33-31-005-2016-00391-00

*Sust.

Visto el informe secretarial que antecede obrante a folio 393 del plenario, avizora el Despacho que dentro del presente asunto no se ha cancelado la suma fijada como gastos ordinarios del proceso, carga procesal que le incumbe a la parte demandante y que resulta necesaria para continuar con el trámite de la demanda.

Ahora bien, en razón a que han transcurrido los treinta (30) días de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin que la parte actora haya cumplido con la carga procesal antes referida, el Despacho le otorga a la parte demandante el término legal de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente decisión en estado, para que consigne los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación inmediata a lo dispuesto en el artículo 178 ibidem.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ

<p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>26</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>05 MAY 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00392-00

*Int.

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de si admite o rechaza la presente demanda, con base en las siguientes

I. CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”-Sic para lo transcrito-

Ahora bien, visible a folios 83 a 84 del expediente, obra auto del 29 de noviembre de 2016, mediante el cual se ordenó a la parte actora que sufragara los gastos ordinarios del proceso.

De igual manera, se advierte que la parte demandante no canceló la suma requerida para los gastos ordinarios del proceso y dar impulso al mismo, pese al requerimiento efectuado por auto del 7 de marzo de 2017, por lo que, se observa que la parte actora no cumplió

con la carga procesal impuesta a ella, en atención a que ha fenecido el término de quince (15) días sin que la parte actora allegara a este Despacho escrito donde adecúe la demanda en los términos que le fueron indicados anteriormente.

En consecuencia, en aplicación a lo normado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado procederá a decretar el desistimiento tácito de la presente demanda.

En tal virtud, el **JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la presente demanda.

SEGUNDO: Desglósese la demanda y sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

TERCERO: Notifíquese este auto al Gerente liquidador de la entidad demandante, en atención a que la misma se encuentra en liquidación, a través de su correo electrónico.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

J.J.

<p>JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>26</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>05 MAY 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: JORGE ELIÉCER FLORES MALDONADO
DEMANDADO: NACIÓN – MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00405-00

*Sust.

Visto el informe secretarial obrante a folio 35 del plenario y teniendo en cuenta que el requerimiento efectuado mediante auto del 14 de marzo de 2017 no ha sido satisfecho de manera plena, por secretaría ofíciase nuevamente a la **DIRECCIÓN DE PERSONAL – SECCIÓN NÓMINA DEL EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de que alleguen la prueba documental requerida en dicha providencia.

Por secretaría ofíciase.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VASQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ

<p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>26</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>05 MAY 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaría</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LUÍS FELIPE MENDOZA NÚÑEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MIN DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL - UARIV
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00526-00

*Int.

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de si admite o rechaza la presente demanda, con base en las siguientes

I. CONSIDERACIONES

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”-Sic para lo transcrito-

Ahora bien, visible a folios 49 y 50 del expediente, obra auto del 22 de noviembre de 2016, mediante el cual se ordenó a la parte actora que sufragara los gastos ordinarios del proceso.

De igual manera, se advierte que la parte demandante no canceló la suma requerida para los gastos ordinarios del proceso y dar impulso al mismo, pese al requerimiento efectuado por auto del 7 de marzo de 2017, por lo que, se observa que la parte actora no cumplió

con la carga procesal impuesta a ella, en atención a que ha fenecido el término de quince (15) días sin que la parte actora allegara a este Despacho escrito donde adecúe la demanda en los términos que le fueron indicados anteriormente.

En consecuencia, en aplicación a lo normado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado procederá a decretar el desistimiento tácito de la presente demanda.

En tal virtud, el **JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la presente demanda.

SEGUNDO: Desglóse la demanda y sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

11.

<p>JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>26</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>05 MAY 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ARMANDO LUÍS MENDOZA
DEMANDADO: NACIÓN – MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL - UARIV
RADICACIÓN: 20-001-33-31-005-2016-00527-00

*Sust.

Visto el informe secretarial que antecede, obrante a folio 92 del expediente, y en atención a que la notificación del auto del 24 de enero de 2017 no se surtió en debida forma, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, practíquese en debida forma, a través de la secretaría de este Despacho, la notificación del auto del 24 de enero de 2017, proferido por este Juzgado.

Para todos los efectos legales, los términos a que hubiere lugar respecto de la providencia que se omitió notificar en debida forma, correrán con la notificación de este auto.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

))

<p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>26</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>05 MAY 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaría</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BOSCONIA
RADICACIÓN: 20-001-33-31-005-2016-00541-00

*Sust.

Visto el informe secretarial que antecede obrante a folio 42 del plenario, avizora el Despacho que dentro del presente asunto no se ha cancelado la suma fijada como gastos ordinarios del proceso, carga procesal que le incumbe a la parte demandante y que resulta necesaria para continuar con el trámite de la demanda.

Ahora bien, en razón a que han transcurrido los treinta (30) días de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin que la parte actora haya cumplido con la carga procesal antes referida, el Despacho le otorga a la parte demandante el término legal de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente decisión en estado, para que consigne los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación inmediata a lo dispuesto en el artículo 178 ibidem.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ.

<p>JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>28</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>05 MAY 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: FABIÁN MALKUN GARRIDO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA PAZ
RADICACIÓN: 20-001-33-31-005-2016-00565-00

*Sust.

Visto el informe secretarial que antecede obrante a folio 129 del plenario, avizora el Despacho que dentro del presente asunto no se ha cancelado la suma fijada como gastos ordinarios del proceso, carga procesal que le incumbe a la parte demandante y que resulta necesaria para continuar con el trámite de la demanda.

Ahora bien, en razón a que han transcurrido los treinta (30) días de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin que la parte actora haya cumplido con la carga procesal antes referida, el Despacho le otorga a la parte demandante el término legal de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente decisión en estado, para que consigne los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación inmediata a lo dispuesto en el artículo 178 ibidem.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 26, EL
CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA
JUDICIAL EL DÍA DE HOY 10 5 MAY 2017, SIENDO
LAS 8:00 A.M.

SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A
QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.

MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIOSELINA GÓMEZ DURÁN
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2017-00040-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de si admite o rechaza la presente demanda, con base en las siguientes

I. CONSIDERACIONES –

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Ahora bien, visible a folios 52 a 53 del expediente, obra auto del 14 de febrero de 2017, mediante el cual se ordenó a la parte actora que subsanara la demanda en cuanto a la estimación razonada de la cuantía, especificándose la manera en cómo debía hacerse dicha corrección, así como respecto de la claridad de las pretensiones.

No obstante, advierte el Despacho que pese a haberse inadmitido la demanda, el apoderado judicial de la parte demandante no presentó escrito subsanando la misma, omitiendo el deber que como apoderado judicial de la parte demandante le correspondía.

En ese sentido, debe darse aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que este juzgado procederá a rechazar la presente demanda al no haber sido subsanada en debida forma.

En tal virtud, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO: Desglóse la demanda y sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ.

<p>JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>26</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>05 MAY 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLEMENTE NEHEMÍAS ARMENTA MESTRE
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00063-00

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de si admite o rechaza la presente demanda, con base en las siguientes

I. CONSIDERACIONES –

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Ahora bien, visible a folios 38 a 39 del expediente, obra auto del 14 de marzo de 2017, mediante el cual se ordenó a la parte actora que subsanara la demanda en cuanto a la estimación razonada de la cuantía, especificándose la manera en cómo debía hacerse dicha corrección, así como respecto de la claridad de las pretensiones y el agotamiento del requisito de procedibilidad.

No obstante, advierte el Despacho que pese a haberse inadmitido la demanda, el apoderado judicial de la parte demandante no presentó escrito subsanando la misma, omitiendo el deber que como apoderado judicial de la parte demandante le correspondía.

En ese sentido, debe darse aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que este juzgado procederá a rechazar la presente demanda al no haber sido subsanada en debida forma.

En tal virtud, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO: Desglórese la demanda y sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

J.J.

<p>JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>26</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>05 MAY 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YORLEY RINCÓN PACHECO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2017-00067-00

*Sust.

En atención a que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5 del auto del 16 de junio de 2016, por cuanto si bien se le solicitó que cancelara los gastos ordinarios del proceso en la suma de \$80.000, el mismo canceló únicamente la suma de \$60.000, el Despacho le requiere al apoderado judicial de la parte actora para pague la suma de \$20.000, suma correspondiente al saldo faltante para completar el valor de los gastos procesales dentro del presente asunto, en la cuenta de gastos procesales de este Juzgado, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días.

Vencido dicho término, comenzará a iniciar el plazo de treinta (30) días de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

J.J.

<p>JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>26</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>05 MAY 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.</p> <p>MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de mayo de dos mil dieciséis (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JANER MANUEL PELUFO BUELVAS

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2017-000140-00

*Int.

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor **JANER MANUEL PELUFO BUELVAS** quien actúa por conducto de Apoderado Judicial, y ha promovido este medio de control en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, en procura de obtener la nulidad de los oficios No. 0077847 de fecha 28 de noviembre de 2016, por medio del cual se niega el reajuste de la asignación de retiro del demandante y el oficio No. 002145 de 27 de enero de 2017 por el medio del cual se niega el recurso de reposición por improcedente.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por conducto de Apoderada Judicial, por el señor **JANER MANUEL PELUFO BUELVAS**, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a la entidad demandada, esto es, a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**. Así mismo, a el Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Poner en la secretaría del Despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a la Doctora **CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ**, como Apoderada judicial del demandante, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra a folio 129 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 26	
Hoy 05 MAY 2017	Hora 8: A.M.
MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria	

I.D.C